# EE 23 15

Asignatura Derecho Mercantil Título Nueva regulación del contrato de seguro Autor Profesor Doctor Ignacio Quintana Día de grabación 27 de abril de 1981 Día de emisión 8 de mayo de 1981 El pasado día 17 de abril ha entrado en vigor la ley de 8 de octubre de 1980 que regula el contrato de seguro. Dado que dicha ley deroga los artículos que tanto el Código Civil como el Código de Comercio dedican a la normativa de dicho contrato, es claro que el tema 24, contratos de cobertura de riesgos, incluido en la unidad didáctica cuarta, al estar referido a la legislación derogada, ha quedado en una gran medida desfasado. Por otra parte, dado que no puede justificarse que un alumno de las licenciaturas en ciencias económicas y empresariales concluya sus estudios en la disciplina de derecho mercantil sin conocer la normativa en vigor, repito, en vigor, en materia de contrato de seguro, uno de los instrumentos del tráfico jurídico mercantil de mayor desarrollo e importancia en la actualidad, es por lo que, al mismo tiempo que se les ha enviado a cada uno de ustedes una adenda que sustituye el tema 24 de las unidades didácticas, quiero dedicar el espacio radiofónico de hoy a comentar, con la brevedad que el tiempo de que dispongo exige, los puntos más importantes que ofrece a la consideración de los mercantilistas la Ley de Contrato de Seguro de 1980 en sus disposiciones generales.

En primer lugar, la nueva ley da un concepto de contrato de seguro que estaba ausente del Código de Comercio. El artículo primero define el contrato de seguro como aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. De acuerdo con el concepto que se acaba de exponer, el contrato de seguro se caracteriza por las siguientes notas.

En primer lugar, es un contrato de carácter sustantivo, es decir, la obligación del asegurador de soportar las consecuencias económicas del riesgo debe ser consecuencia de un pacto autónomo, distinto de otro negocio jurídico. En segundo lugar, es un contrato bilateral, ya que de él nacen obligaciones para ambas partes contratantes, fundamentalmente la obligación de pagar la prima convenida por parte del asegurado y la correlativa de indemnizar el daño o satisfacer el capital o renta convenida, en su caso, por parte del asegurador una vez que se ha producido el riesgo asegurado. En tercer lugar, se trata de un contrato de ejecución continuada, de tracto sucesivo.

Al perfeccionarse el contrato, se crea una relación de seguro cuyo contenido no se agota en una prestación aislada, sino en sucesivas prestaciones. Se trata, por otra parte, de un contrato oneroso, como se desprende de lo anterior. En quinto lugar, es un contrato de adhesión.

El seguro es uno de los tipos específicos de contrato de empresa perfeccionados con la aceptación de unas condiciones generales elaboradas por el asegurador y sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la ley. En sexto lugar, es un

contrato consensual, no obstante los términos en que se expresa el artículo quinto de la nueva ley cuando señala que el contrato de seguro y sus modificaciones deberán ser formalizadas por escrito. Se trata, por otra parte, de un contrato esencialmente mercantil.

Aún cuando este carácter ha dejado de tener cualquier significación práctica en nuestro ordenamiento, dada la unificación operada en materia de contrato de seguro por la ley de 8 de octubre de 1980, es, sin embargo, un contrato esencialmente mercantil. Los elementos personales, formales y reales del contrato van a ser la segunda parte de este guión. En cuanto a los elementos personales, hay que distinguir, en primer lugar, la figura del asegurador, que es la persona jurídica, sociedad anónima o sociedad mutua, que, habiendo obtenido la correspondiente autorización administrativa y habiéndose inscrito en el registro especial de entidades de seguros, tiene por objeto exclusivo la estipulación de contratos de esta clase.

En segundo lugar, el asegurado, que es la persona que soporta el riesgo y que normalmente estipula el contrato asumiendo la obligación de pagar la prima y adquiriendo el derecho a percibir la indemnización. En tercer lugar, el tomador del seguro, que es la persona que contrata el seguro por cuenta ajena asumiendo la obligación de pagar la prima. En la nueva ley, se denomina tomador del seguro a la persona que contrata con el asegurador.

Y se señala que el tomador del seguro puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena. Es claro que cuando el tomador del seguro contrata por cuenta propia, se convierte en asegurado, mientras que cuando lo hace por cuenta ajena es cuando recibe el nombre de tomador del seguro propiamente dicho. Por último, el beneficiario, que es aquella persona que en los seguros de vida habrá de recibir el capital o la renta del asegurador cuando se produzca el siniestro.

En cuanto a los elementos formales, de acuerdo con el artículo quinto de la ley, el contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito. Este documento en el que se formaliza el contrato recibe el nombre de póliza y debe contener, como mínimo, las indicaciones que señala el artículo octavo de la ley. Ya se señalaba, al enumerar los principales caracteres del contrato de seguro, que la póliza en estos contratos no tiene un valor ad solemnitatem, es decir, sin su formulación, el contrato de seguro no sería válido, como sucede con el seguro marítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, sino meramente un valor ad probationem, es decir, la ley exige a efectos de prueba que el contrato y sus modificaciones o adiciones se formalicen por escrito.

Así se desprende, no obstante, la equívoca redacción del artículo quinto de la ley, no sólo de los propios antecedentes de la ley, en las distintas versiones del anteproyecto se habló siempre de que el contrato de seguro y sus modificaciones deberán ser probados por escrito, sino de la propia literalidad del mencionado artículo quinto, en el cual se señala que el contrato de seguro deberán ser formalizado por escrito. Si lo que debe ser formalizado por escrito es el contrato de seguro, es que dicho contrato ya existe con anterioridad a su formalización, concretamente, desde que se unen la oferta y la aceptación, como en cualquier contrato consensual. La

formalización del contrato por escrito y la consecuente entrega de la póliza al asegurado no constituye, por tanto, más que una obligación, la primera de las derivadas del contrato de seguro, que la ley impone al asegurador en interés del tomador del seguro, dado el carácter de protección a este último que preside la nueva normativa.

Antes de concluir con la póliza y dejando a un lado los temas relativos a las clases de pólizas y a otros documentos que pueden emitirse en la relación de seguro conjuntamente con la póliza, temas que podrán ustedes estudiar en la correspondiente adenda, quisiera hacer alguna referencia al tema de las condiciones generales en el contrato de seguro. Una de las principales preocupaciones del legislador al elaborar la ley ha sido la defensa de la posición jurídica del asegurado. Dicha defensa se pone de manifiesto no sólo a lo largo de la ley en determinados preceptos concretos a los que se hará referencia posteriormente y fundamentalmente en la adenda, sino especialmente en los artículos II y III de dicho cuerpo legal.

Efectivamente, el artículo II de la ley establece que las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de ley que le sea aplicable, se regirán por la ley de contrato de seguro, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. Añadiendo que, no obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado. Las normas de la ley pierden su carácter imperativo únicamente en lo que se refiere al contrato de reaseguro, dado que éste, como oportunamente estudiarán ustedes, se concierta entre aseguradores.

Por su parte, el artículo III de la nueva ley señala que las condiciones generales que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para el asegurado habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro, si la hubiere, y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Dichas condiciones generales y particulares continúa el precepto citado, se redactarán de forma clara y precisa, y además deberán destacarse de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que deberán ser aceptadas por escrito. Las condiciones generales del contrato, concluye el artículo citado, estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la ley.

Y caso de que se declarase por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de ellas, la Administración Pública competente, concretamente la Dirección General de Seguros, obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas. Por último, como elemento real del contrato de seguro, hay que señalar la prima que representa la contrapestación por el riesgo asumido por el asegurador.